ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL XI

CORPORACIÓN DEL FONDO DEL SEGURO DEL ESTADO Recurrente v. UNIÓN DE MÉDICOS DE LA CORPORACIÓN DEL FONDO DEL SEGURO DEL ESTADO Recurridos	**KLRA201900153**	REVISIÓN ADMINISTRATIVA procedente de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado Caso Núm.: AP-2016-932 Sobre: Impugnación de laudo de arbitraje. Ley 66-2014.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, la Juez Surén Fuentes y la Jueza Cortés González

Surén Fuentes, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de enero de 2020.

Comparece la Corporación del Fondo del Seguro del Estado (CFSE o Corporación) y nos solicita que revoquemos la Decisión y Orden emitida por la Junta de Relaciones del Departamento del Trabajo de Puerto Rico (Junta) 19 de febrero de 2019. Mediante esta, la Junta ordenó a la Corporación a cesar y desistir de violar las disposiciones de la Ley 66-2014, *infra*, particularmente sobre Control Fiscal en las Corporaciones Públicas establecidas en el Art. 17 de dicho cuerpo legal. Inconforme, la CFSE acude ante este Tribunal y sostiene que la Junta carece de jurisdicción para ordenarle a realizar el proceso de consulta alterna, que contempla la Ley 66.

Contando con la comparecencia de las partes, resolvemos, de conformidad al Derecho y la jurisprudencia aplicable.

I.

El 18 de mayo de 2016, la Unión de Médicos de la Corporación del Fondo del Estado (UM-CFSE) le comunicó a la

Corporación del Fondo del Seguro del Estado (CFSE o Corporación) que, según la Ley 66-2013, según enmendada, las partes debían comenzar en el mes de junio un intercambio de propuestas para ejecutar el ahorro provisto en dicha Ley. Por su parte, la Corporación le informó que, a causa de la inestabilidad reportada en los Estados Financieros de la CFSE, no era posible realizar el proceso de negociación alterno dispuesto en la Ley 66. Anejó a dicha comunicación copia de los Estados Financieros, así como una Opinión Legal del 31 de mayo de 2016 exponiendo sus fundamentos.

Inconforme, el 12 de septiembre de 2016, la UM-CFSE presentó ante la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico (Junta) una Apelación. Luego de múltiples trámites procesales, el 24 de enero de 2019, la Oficial Examinadora de la Junta rindió su Informe y Recomendaciones. En consecuencia, el 19 de febrero de 2019 la Junta emitió Decisión y Orden. Mediante esta, determinó que la Corporación estaba obligada a realizar el proceso de evaluación fiscal y, posteriormente, determinar si se podían iniciar las negociaciones del convenio colectivo.

Ante tal dictamen, la CFSE recure mediante un recurso de Revisión Judicial, señalando que la Junta cometió los siguientes errores:

> ERR[Ó] LA HONORABLE JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO AL ASUMIR JURISDICCIÓN Y ENTENDER EN LA APELACIÓN AQUÍ PRESENTADA POR LA UM-CFSE.
>
> ERR[Ó] LA JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO AL CONCLUIR QUE PROCEDE REALIZAR EL PROCESO DE CONSULTA ALTERNA CONTEMPLADO POR LA LEY NUM. 66.

El 23 de diciembre de 2019, mediante Resolución ordenamos a la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico a presenar evidencia dentro del término de cinco (5) días que garantice que la Decisión y Orden emitida el 19 de febrero de 2019 fue notificada

mediante correo certificado y correo ordinario. En cumplimiento con lo ordenado, el 3 de enero de 2020, la Junta informó que la Decisión y Orden emitida fue notificada mediante correo certificado.

II.

La jurisdicción es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias. *Rodríguez Rivera v. De León Otaño*, 191 DPR 700, 708 (2014). En atención a ello, es norma reiterada que las cuestiones sobre jurisdicción son de carácter privilegiado. *Junta de Planificación v. Frente Unido Pro Defensa Del Valle de Lajas*, 165 DPR 445 (2005). Ello exige que los tribunales seamos fieles guardianes de nuestra jurisdicción, independientemente el asunto haya sido planteado anteriormente. Íd. Además, en nuestro ordenamiento legal la jurisdicción no se presume, pues previo a la consideración en los méritos de un recurso, o una vez cuestionada su jurisdicción, es nuestro deber ministerial evaluar si poseemos jurisdiccion, toda vez que ello incide directamente sobre nuestro poder para adjudicar una controversia. *Carattini v. Collazo Systems*, 158 DPR 345 (2003); *Sociedad de Gananciales v. A.F.F.*, 108 DPR 644 (1979). La ausencia de jurisdicción no es susceptible de ser subsanada, pues las partes ni el tribunal pueden asumirla. *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513 (1991).

Por último, los tribunales no tienen discresión para asumirla donde no la hay. Conforme a ello, el inciso c de la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones dispone que el Tribunal de Apelaciones "[p]odrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualquiera de los motivos consignados en el inciso (b) precedente." 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 83. Uno de los motivos para que el Tribunal de Apelaciones desestime un recurso motu propio es por carecer de jurisdicción. Íd.

La Ley Núm. 38 del 30 de junio de 2017, según enmendada, también conocida como *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico* (LPAU), rige las reglas y procedimientos ante las agencias administrativas. Asimismo, permite a las agencias a la creación de reglas y leyes que permitan la solución informar de los asuntos ante su consideración sin menoscabar los derechos garantizados por ley. 3 LPRA § 9602. A su vez, dicha ley define lo que constituye una "orden o resolución" como "[c]ualqueir decisión o acción agencial de aplicación particular que adjudique derechos u obligaciones de una o más personas específicas, o que imponga penalidades o sanciones administrativas excluyendo órdenes ejecutivas emitidas por el Gobernador". 3 LPRA § 9603(g). El marco doctrinal expuesto resulta trascendental, porque la ausencia de jurisdicción conlleva la nulidad del dictamen emitido, ya que se actúa sin autoridad o poder.

El Capítulo III de la LPAU regula los procedimientos administrativos cuando la agencia vaya a adjudicar formalmente una controversia, excepto en aquellos procedimientos voluntarios de resolución de disputas establecidos por ley o por reglamento. 3 LPRA §9641(a). La LPAU provee que en todo procedimiento adjudicativo formal ante una agencia administrativa se deberán salvaguardar los siguientes derechos: (A) notificación oportuna de los cargos o querellas o reclamos en contra de una parte, (B) derecho a presentar evidencia, (C) derecho a una adjudicación imparcial y (D) derecho a que la decisión sea basada en el expediente. 3 LPRA § 9641. A su vez, la sección 3.14 de la LPAU, 3 LPRA § 9654, dispone el contenido de toda orden o resolución final, lo cual exponemos a continuación:

> Una orden o resolución final deberá ser emitida por escrito dentro de noventa (90) días después de concluida la vista o después de la presentación de las propuestas de dererminaciones de hechos y conclusiones de derecho, a menos que este término sea

> renunciado o ampliado con el consentimiento escrito de todas las partes o por causa justificada.
>
> La orden o resolución deberá incluir y exponer separadamente dererminaciones de hechos si éstas no se han renunciado, conclusiones de derecho, que fundamenten la adjudicación, la disponibilidad del recurso de reconsideración o revisión según sea el caso. La orden o resolución deberá ser firmada por el jefe de la agencia o cualquier otro funcionario autorizado por ley.
>
> La orden o resolución advertirá el derecho de solicitar la reconsideración ante la agencia o de instar el recurso de revisión como cuestion de derecho en el Tribunal de Apelaciones, así como las partes que deberán ser notificadas del recurso de revisión, con expresión de los términos correspondientes. **Cumplido este requisito comenzarán a correr dichos términos.**
>
> La agencia deberá especificar en la certificación de sus órdenes o resoluciones los nombres y direcciones de las personas naturales o jurídicas a quienes, en calidad de partes, les fue notificado el dictamen, a los fines de que estas pueden ejercer efectivamente el derecho a la revisión judicial conferido por ley.
>
> La agencia deberá **notificar con copia simple por correo ordinario y por correo certificado**, a las partes, y a sus abogados, de tenerlos, la orden o resolución a la brevedad posible, y deberá archivar en autos copia de la orden o resolución final y de la constancia de la notificación. Una parte no podrá ser requerida a cumplir con una orden final a menos que dicha parte haya sido notificada de la misma.
>
> Una resolución emitida contra una persona que padezca de sordera profunda, severa, moderada o leve, o que refleje cualquier otra situación de hipoacausia o condición que le impida comunicarse efectivamente, podría ser declarada nula si a ésta no se le proveyó un interprete del lenguaje de señas y/o labio lectura, o altgun otro acomodo razonable que, conforme a las disposiciones del "Americans with Disabilities Act" (Ley Pública 101-336, según enmendada) y de la sec. 811 del Título 8, garantice la efectividad de la comunicación a través del proceso adversativo. (Énfasis nuestro)

Consono con lo anterior, se ha resuelto que si la agencia incumple con las advertencias que provee la sección 3.14 de la LPAU, *supra*, ello constituye una notificación defectuosa. *Molini Gronau v. Corp. PR Dif. Púb.*, 171 DPR 674,686 (2010). Una notificación defectuosa no activa los términos para solicitar reconsideración o acudir en revisión judicial. *Horizon v. Jta. Revisora, RA Holdings*, 191 DPR 228 (2014). Con relación a lo anterior, se ha resuelto en reiteradas ocasiones que se incumple con

las exigencias del debido proceso de ley cuando no se notifica adecuadamente una determinación administrativa a una parte afectada por ella. *Molini Gronau v. Corp. PR Dif. Púb.*, supra. En consecuencia, cualquier procedimiento posterior a la resolución u orden final emitida por parte de una agencia, en que no se haya notificado adecuadamente, carece de eficacia jurídica y viola el derecho de la parte a un debido proceso de ley. *Comisión de Ciudadanos al Rescate de Caimito v. G.P. Real Property, S.E.*, 173 DPR 998, 1014 (2008).

III.

Luego de evaluado el tracto procesal del recurso instado, notamos que la Decisión y Orden del 19 de febrero de 2019, emitida por la CFSE incumplió con las disposiciones de la sección 3.14 de la LPAU. 3 LPRA § 9654.

Especificamente, la Junta de Relaciones del Trabajo emitió una resolución final que dispuso de la totalidad del caso ante sí. Sin embargo, expresó en la Decisión y Orden que la notificación a las partes se realizó mediante **"correo certificado y/o correo electrónico"**. No obstante, el 3 de enero de 2020, en cumplimiento con nuestra Resolución del 23 de diciembre de 2019, la Junta informó a este Foro que la Decisión y Orden del 13 de febrero de 2019 fue notificada mediante **correo certificado**. No surge que la notificación haya sido mediante correo ordinario y correo certificado conjuntamente como lo requiere la sección 3.14 de la LPAU. Dicha actuación es contraria a las disposiciones de la sección 3.14 de la LPAU, *supra*. Expresamente en la citada sección la Asamblea Legislativa requirió que la notificación de una resolución u orden final se realice mediante correo ordinario y correo certificado.

Cuando una agencia incumple con los preceptos establecidos en la ley, específicamente aquellos que atentan con nuestra función revisora, obstaculiza dicha función y fomenta la dilación de los

procedimientos. En consecuencia, actúa en contra de la naturaleza y esencia del procedimiento administrativo.

Cabe recordar que la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, al ser una agencia administrativa a la que le aplica las disposiciones de la LPAU, no está exenta de cumplir con las disposiciones de dicha ley. 3 LPRA § 6904. En esta ocasión, su incumplimiento ocasionó la falta de jurisdicción de este foro para atender dicho recurso, toda vez que la notificación defectuosa no activó los términos para acudir en revisión. *Horizon v. Jta. Revisora, RA Holdings*, supra; *Molini Gronau v. Corp. P.R. Dif. Púb.*, 179 DPR 674, 687 (2010).

IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, *desestimamos* el recurso instado. Por lo cual, procede que la agencia administrativa realice la correcta notificación a las partes, según lo requiere la sección 3.14 de la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico*, supra.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Jueza Cortés González disiente sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones